Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de marzo de 2017

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por el ENARGAS en las causas 'Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN dto. 2067/08 - M° Planificación - resol. 1451/08 y otros s/ proceso de conocimiento' y por el Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería en la causa CAF 1188/2009/2/RH2 'Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN - dto. 2067/08 - M° Planificación - resol. 1451/08 y otro s/ proceso de conocimiento'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto ordenó que prosiguiera el trámite de la causa y se dictara sentencia respecto del período comprendido entre la creación de los cargos por el decreto 2067/08 hasta el momento de entrada en vigencia de la ley 26.784, no constituye una sentencia definitiva ni es equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Que, por otra parte, no se advierte el agravio irreparable que invocan los recurrentes, toda vez que la medida cautelar mencionada en los considerandos de la sentencia ha sido revocada por esta Corte, el 16 de diciembre de 2014, en la causa CSJ 201/2010 (46-D)/CS1 "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación s/ proceso de conocimiento".

Por ello, se desestiman las quejas. Intímese al apelante para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo, en la queja CAF 1188/2009/2/RH2, el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Declárase perdido el depósito de fs. 2 en el recurso de queja CAF 1188/2009/1/RH1. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI